

ARCHIVO POR PAGO

Bogotá D.C. 5/01/2024

Presunto Infractor	MANUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ SIERRA
Identificación	C.C. 1026286785
Número de Expediente Arco	2022593490103719E
Comparendo o Expediente Policía	11-001-6-2022-342759
Fecha del comparendo	10/21/2022
Comportamiento Contrario a la Convivencia	"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades."
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	"Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía."
Artículo y Numeral	35 – 2
Tipo de multa Señalada	4
Dirección de los hechos	CALLE 24 CON CARRERA 75
Caso ARCO	13411355

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la presente acción policiva se inicia con ocasión de la imposición del comparendo de policía No. 11-001-6-2022-342759, de fecha 10/21/2022, al (la) **presunta infractora**, MANUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ SIERRA, **identificado** con cédula de ciudadanía No. 1026286785, por presuntamente incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 35 numeral 2 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana¹, en adelante CNSCC, el cual establece:

"ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:" "2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía."

En el comparendo idem, el agente de policía deja constancia que el pasado **10/21/2022**, el (la) señor(a) **MANUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ SIERRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1026286785**, se encontraba en la **CALLE 24 CON CARRERA 75**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que **el ciudadano en mención impide la función o la orden de policía negándose a identificarse y arremete contra la autoridad de policía lanzando improprios insultos y groserías en contra de los policiales.**, ante lo cual, el (la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo No. **11-001-6-2022-342759 del 10/21/2022**, bajo el expediente del RNMC No. **11-001-6-2022-342759**, al identificar el comportamiento tipificado como: *"2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía."*

Que el **presunto infractor** no presentó objeción al mencionado comparendo.

Se deja constancia que consulta la Plataforma de Liquidación de la Medida Correctiva de Multa- LICO, para la cédula de ciudadanía del presunto infractor No. 1026286785, en el enlace <https://lico.scj.gov.co>, en relación con el expediente de policía No.11-001-6-2022-342759 objeto de estudio, se evidencia que el(la) señor(a) MANUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ SIERRA, mediante referencia de pago 137000225497904 de 16 de junio de 2023, se verificó el pago de la medida correctiva, por valor de \$533.333.00, lo que implica aceptación de la misma.

PRUEBAS

Con fundamento en lo señalado en el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, se tienen como pruebas conducentes, pertinentes y útiles, las decretadas en la presente audiencia que corresponde a:

¹ Ley 1801 de 2016.

a). La orden de comparendo: El integrante de la Policía Nacional impuso la orden de comparendo No. 11-001-6-2022-342759 al (la) **presunto infractor** MANUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ SIERRA, **identificado** con la Cédula de Ciudadanía No. 1026286785, por los presuntos hechos a los que se refiere el artículo 35 del CNSCC **“Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.”** El numeral 2 de la misma Ley que señala como comportamiento contrario a la convivencia, **“(…) ”2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.”**

b). Los anexos del expediente de policía del RNMC No. 11-001-6-2022-342759.

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que contiene los elementos de orden probatorio que permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva.

Habiéndose surtido el traslado de las pruebas a los intervinientes, habiéndose cumplido los requisitos de existencia, validez y eficacia de las mismas, sin presentarse oposición a su recaudo, y sin que se advierta algún asunto pendiente por resolver, y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, que las previamente decretadas y practicadas se obtuvieron sin violación al debido proceso, preservándose los principios y garantías constitucionales, y que los medios de prueba recaudados son verdemente útiles para la formación del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”* Así las cosas, este derecho de la Constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

El CNSCC, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, tiene carácter preventivo y buscan establecer condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas que le permitan, brindar pautas adecuadas para mejorar la cultura ciudadana, reducir la intolerancia y de esa manera mejorar la convivencia pacífica, así mismo, determina el ejercicio del poder, la función y la actividad de la Policía.

El artículo 25 del CNSCC, establece que *“Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.”*

Conforme al artículo 150 del CNSCC *“La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)”*.

Que de acuerdo con el artículo 172 del CNSCC *“...Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia...”*

Que el artículo 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, numeral 2 del CNSCC señala como comportamiento contrario a la convivencia: *“(…) ”2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía. ”. (…)”*

En el cuerpo comparendo se evidencia como medios de policía utilizados: orden de policía, registro a persona y retiro del sitio, según casillas marcadas con una X en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como *“(…) instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (…)”*.

COMPETENCIA

Que el artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO
VERBAL ABREVIADO
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA
ATENCIÓN CIUDADANA No. AC 4.**

Que, el artículo 206 del Código en comento, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, las Inspecciones Distritales de Policía son competentes para *conocer* este asunto dentro del proceso Verbal Abreviado contra las órdenes de policía o medidas correctivas impuestas por el personal Uniformado de la Policía Nacional; lo anterior en armonía con lo señalado en la Resolución 277 de 2022.

De igual forma, el Acuerdo Distrital 735 de 2019 "Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones", establece en el artículo 9 que: "(...) **ARTÍCULO 9.- Atribuciones.** Los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía ejercerán sus competencias para el conocimiento de los procesos policivos de conformidad con las atribuciones y competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016. (...): **1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.** (...)" (negritas fuera de texto).

Dentro de este contexto normativo, es claro que la presente inspección de policía tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

CASO CONCRETO

Para este Despacho es evidente la existencia y legalidad de un (1) comparendo impuesto al ciudadano por transgredir las normas de convivencia ciudadana expuesta en el CNSCC, dicho comparendo es un documento público del cual se presume la veracidad de su contenido, y en esta audiencia no se ha aportado prueba que lo desvirtúe.

Que el comparendo número 11-001-6-2022-342759, se impuso por incumplir el comportamiento establecido en el numeral 2 del artículo 35 del CNSCC, que indica: "2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.* Así las cosas, este despacho considera que procedería la imposición de las siguientes medidas correctivas:

Multa tipo 4 y la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia señaladas en el CNSCC.

En el entendido que **la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio**, que las medidas correctivas que se apliquen deben tener en cuenta la "razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma" tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12, de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso en concreto.

Para el caso bajo examen, y en aras de garantizar el debido proceso y derecho defensa del ciudadano aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numerales 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016:

12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto."

Que consultada la plataforma LICO, mediante referencia de pago 137000225497904 de 16 de junio de 2023, se verificó el pago de la medida correctiva, por valor de \$533.333.00, lo que implica aceptación de la medida correctiva de multa tipo 4.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección Distrital de Policía - Atención Ciudadana AC 4,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA al ciudadano MANUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ SIERRA, identificado Cédula de Ciudadanía No. 1026286785, en relación con el comparendo No. 11-001-6-2022-342759, cuya Multa General Tipo 4, se encuentra establecida en el parágrafo 2 del artículo 35, conforme a la parte motiva de la presente audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER el pago efectuado mediante referencia de pago 137000225497904 de 16 de junio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO
VERBAL ABREVIADO
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA
ATENCIÓN CIUDADANA No. AC 4.

TERCERO: NOTIFICACIÓN: Notificar por estado la presente decisión, que se fijará por el término de un (01) día hábil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente de la referencia previa las respectivas anotaciones en los aplicativos pertinentes.

QUINTO: REGÍSTRESE esta decisión en los aplicativos de la Secretaría de Gobierno, que, de acuerdo las instrucciones dadas por la Dirección de Gestión Policiva y Dirección de Tecnologías e Información migran al RNMC.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN No 065 de 24/05/2022
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

LUZ DARY BUITRAGO BUITRAGO
Inspectora Distrital de Policía
Atención a la Ciudadanía- AC 4

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C., el día **FECHA**, se deja constancia que, una vez surtida la notificación en estrados, la presente decisión queda **en firme y debidamente ejecutoriada** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 223 del CNSCC.



FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN No 065 de 24/05/2022
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO